



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 001-2006-PCNM

Lima, 13 de enero de 2006

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Miguel Christian Torres Méndez, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Callao;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, una de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura es la de evaluar y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú;

Segundo: Que, el doctor Miguel Christian Torres Méndez, ingresó a la carrera judicial como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Callao, nombrado por Resolución Nº 007-96-CNM del 16 de enero de 1996, juramentando en el cargo el 31 del mismo mes y año y, el Consejo Nacional de la Magistratura, efectuado el cómputo de su tiempo de servicios, y verificándose que había cumplido más de siete años de haber ingresado a la carrera judicial, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, lo convocó al proceso de evaluación y ratificación materia de la Convocatoria Nº 001-2003-CNM, siendo el caso que concluidas las etapas del proceso, efectuada su respectiva entrevista personal, el Pleno del Consejo, en sesión de 3 de julio de 2003 acordó no ratificarlo en el cargo; que mediante sentencia de 27 de junio de 2005, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró nulo el proceso de evaluación y ratificación en el que estuvo comprendido y, dispuso, que se reinicie a partir de su entrevista personal

Tercero: Conforme al mandato judicial, el Consejo dispuso reiniciar el proceso de evaluación y ratificación, procediendo a entrevistarlo en sesión pública del 12 de diciembre del año próximo pasado, conforme al cronograma de actividades aprobado; concluidas las etapas pertinentes del proceso, corresponde adoptar la decisión final, la misma que debe ser motivada, de conformidad con la interpretación del artículo 5º inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

Cuarto: Que, la ratificación o no ratificación, consiste en la renovación o no de confianza en la gestión y ejercicio de la función judicial o fiscal para el que se le nombró durante los siete años anteriores; dicha decisión, consecuencia de una valoración personal de conciencia por parte de los Consejeros, queda materializada en la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura;

Quinto: Que, un magistrado para gozar de la renovación de la confianza, para continuar en el ejercicio del cargo por un periodo igual para el cual fue nombrado, esto es, siete años, debe contar con una conducta caracterizada por la verdad, la lealtad, la probidad, la independencia de criterio, la imparcialidad, la diligencia, el decoro y la rectitud; éstas virtudes se toman en cuenta para efectos de la evaluación, las que son agrupadas en los

factores que señala la ley: la idoneidad y la conducta y, para llegar a ellas, se aprecia la información recabada a lo largo del proceso, además de lo expresado por el magistrado sujeto a evaluación en la entrevista personal.

Sexto: Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3361-2004-AA, la *“ratificación cumple diversas funciones constitucionales”*, y detalla que mediante ésta *“se renueva el compromiso y la responsabilidad de la magistratura”*, para los próximos siete años en los que deberá dar cuenta nuevamente *“del ejercicio de su independencia con responsabilidad”*, asimismo, *“la ratificación es un mecanismo de control en el ejercicio de la función pública del magistrado”*, pues la *“permanencia en el cargo no puede imponerse para mantener una magistratura ineficiente, irresponsable o corrupta”*; además, *“la ratificación incentiva la sana competencia”*, pues en la decisión de ratificación de un magistrado se exponen cuáles son los elementos que se valoran para considerar que la confianza en un magistrado merece ser renovada; también *“la ratificación fomenta la participación ciudadana”*, pues todos los ciudadanos tienen la posibilidad de hacer de conocimiento del Consejo, los hechos, debidamente acreditados, que resalten los méritos o denuncien, al *“juez que es incapaz, deshonesto y corrupto”*.

Sétimo: Que, el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras que observen conducta e idoneidad propias de la función, consecuentemente la evaluación se efectúa a partir de dos rubros: i) idoneidad y ii) conducta, ya antes mencionados;

Octavo: Que, sobre la idoneidad, en lo que respecta a su capacitación, del expediente aparece que concluyó sus estudios de maestría con mención en Derecho Civil, habiendo obtenido el grado respectivo en el mes de julio de 1992, es decir, mucho antes de ingresar a la carrera judicial; asimismo terminó sus estudios de Doctorado en Derecho en el año de 1997, encontrándose expedito para optar el grado de doctor, sin embargo hasta la fecha, ocho años después, no se ha graduado; igualmente, registra una sola participación en un evento académico como asistente y, 12 como ponente; ha publicado dos libros (uno de ellos en dos tomos), así como una serie de artículos en revistas, libros homenajes y diarios; tiene actividad docente universitaria desde el año 1987; actualmente ejerce la cátedra tanto en el pre grado como en el post grado; y ha seguido estudios en la Academia de la Magistratura, asistiendo a tres eventos académicos.

De lo expresado, se advierte que el magistrado evaluado exhibe una capacitación académica que puede ser considerada buena, no habiéndose graduado de doctor pese al tiempo transcurrido desde que ha culminado tales estudios.

En lo referente a su producción jurisdiccional, de la información que obra en el expediente y que fue proporcionada por el Poder Judicial, se puede concluir expresando que el magistrado sujeto a evaluación, ha emitido un promedio al mes de 11.81 sentencias en el año 1997; 17.11 el 1998; 15.7 el 1999; 6.18 en el año 2000; 25.3 en el año 2001, y en el año 2002, 28 sentencias; con estos resultados, haciendo un promedio diario de las sentencias emitidas en los citados años, se aprecia que la mayor producción del magistrado, es de 1.4 sentencia al día y, la menor 0.30, esto refleja, objetivamente, que el magistrado en cuatro de los siete años materia de evaluación, no produjo, en promedio,

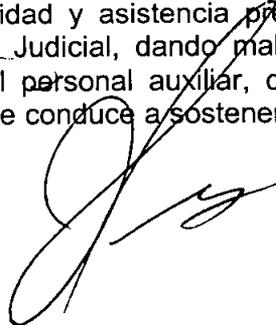
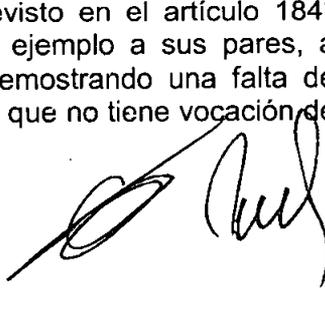
ni siquiera una sentencia al día (en 1997: 0.59, en 1998: 0.85, en 1999: 0.78, en 2000: 0.30), mientras que en 2001 y 2002, en promedio produjo 1.26 y 1.4 sentencias diarias; lo mismo se puede afirmar en cuanto a los autos emitidos, los que en ningún caso, llegan al promedio de uno al día; este indicador del promedio de resoluciones, objetivamente analizado, permite concluir que el magistrado ha tenido una deficiente producción jurisdiccional; a esto hay que adicionar el hecho de que se le atribuyó, en un expediente seguido ante el Órgano de Control del Distrito Judicial donde desempeñaba funciones, una producción de nueve (09) sentencias entre los meses de abril a junio de 1996, lo que evidenció un rendimiento jurisdiccional escaso, frente a la elevada carga procesal que soportaba la Sala Penal que integraba, además de una serie de observaciones efectuadas en los procesos judiciales a su cargo, en su mayoría relacionadas al incumplimiento de los plazos procesales establecidos por ley, demostrando negligencia inexcusable que ocasionó que se le imponga una multa de 10% de su remuneración mensual (Exp. 171-96-Callao).

Noveno: Sobre su conducta, en el transcurso de los siete años materia de evaluación, según información de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y la que obra en los archivos de este Consejo, se le ha impuesto 11 (once) medidas disciplinarias, 6 (seis) apercibimientos, 4 (cuatro) multas, dos de ellas por el monto equivalente al 5% de su haber mensual y dos por el 10%; y una (1) suspensión de 15 días, sin goce de remuneración.

Sobre el particular llama la atención que varias de las medidas disciplinarias impuestas al magistrado evaluado, hayan tenido como origen el hecho de no encontrarse en el centro de labores, ya sea por no llegar en forma puntual o, por haberse retirado del mismo antes de que concluya la jornada de trabajo, lo que ocasionó el quiebre de la audiencias en sendos procesos penales (Exp. 375-97 ODICMA-CALLAO), de lo que se concluye que es renuente a cumplir con las obligaciones que el cargo le impone, revelando una falta de vocación de servicio.

De otro lado, como resultado de una queja, por incurrir en negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones, se le impuso una multa del 5%. (Consentida Q.D. 1401-96).

Además, en una investigación (Nº 0063-97-OCMA), quedó acreditado que el magistrado estuvo incumpliendo con registrar su asistencia diaria, inclusive comunicó su decisión de no hacerlo desde el 2 de setiembre de 1997, afirmando en su descargo que no está sujeto a subordinación ni dependencia del titular del Pliego del Poder Judicial, ya que éste no tiene competencia alguna para ejercer control sobre los magistrados, y sostuvo que de acuerdo a la reforma los magistrados son gerentes y como tal ninguno registra su hora de ingreso y salida y que el control debe realizarse sobre su producción jurisdiccional; debido a éste incumplimiento, se le impuso en definitiva la medida disciplinaria de multa de 5% de sus haberes, de lo que se infiere su renuencia a cumplir las directivas del órgano de control y de gobierno, con relación a la asistencia al centro de trabajo, infringiendo el deber de puntualidad y asistencia previsto en el artículo 184º inciso 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dando mal ejemplo a sus pares, a magistrados de instancias inferiores y al personal auxiliar, demostrando una falta de voluntad y cooperación para el trabajo, que conduce a sostener que no tiene vocación de servicio.

Asimismo, en las visitas judiciales extraordinarias de la OCMA (exp. 104-99 y 111-99), se evidenció que en diversos procesos, emitió su voto, vencido el plazo con exceso, generando retardo indebido en ellos, por lo que se le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento en cada una de las visitas efectuadas, medidas que en el fondo no se compadecen con la gravedad del hecho, pues el retardo es una de las críticas más severas que se le hace al Poder Judicial.

Como resultado de una visita efectuada por la OCMA (Exp.064-2001), se constató la ausencia del magistrado en la Sala Civil de la Corte Superior del Callao el 13 de julio de 2001 y, al constituir –según el Órgano de Control del Poder Judicial- *“una conducta reiterativa, sin prestar atención a las recomendaciones ni exhortaciones para enmendar su conducta lo que compromete gravemente la dignidad del cargo desmereciéndolo en el concepto público”*, se le impuso la medida disciplinaria de suspensión de 15 días sin goce de remuneración, argumento que no hace más que graficar la falta de idoneidad para el ejercicio del cargo por parte del magistrado sujeto a evaluación.

No está demás señalar que ha recibido sanciones por una inadecuada revisión y estudio de un proceso, al haber realizado una duplicidad de procesos por un mismo hecho, tal como se aprecia de la resolución de la Oficina de Control de la Magistratura del 16 de octubre de 2002 (Investigación 339-2001), además de otras sanciones como la impuesta mediante resolución de treinta y uno de julio de 2000 por la OCMA (Exp. 109-99) y la impuesta mediante Ejecutoria Suprema en el expediente N° 1180-99.

En uno de sus descargos efectuados, en el recurso de apelación contra una medida disciplinaria impuesta, por no haber llegado en forma puntual al centro de labores, inclusive, sostuvo que ello se debió a que tuvo que reunirse en su domicilio con otros magistrados, profesores asociados a la Academia de la Magistratura, lo que no fue acreditado en el respectivo proceso, sino lo que es peor y más grave, dicha aseveración fue contraria a la verdad, como fluye del mismo.

La enumeración de algunas de las medidas disciplinarias impuestas al magistrado, con indicación de los motivos de las mismas, no tiene como finalidad el revisar ni pronunciarse sobre aquellas, pues estas fueron materia de resolución por el órgano de control correspondiente, sino el de apreciar uno de los aspectos de la conducta observada por el magistrado a lo largo del periodo de evaluación.

De un magistrado se espera, además de resolver conforme a Derecho, hacerlo dentro de los plazos procesales, de ceñir su conducta en forma responsable, pues como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia precisada en el sexto considerando de la presente resolución, *“responsabilidad implica una serie de compromisos en la labor de la magistratura, compromisos que van desde la lealtad a la Constitución y sus valores, hasta la imprescindible solvencia moral con que debe actuar en el ejercicio de las funciones. Es la responsabilidad con que actúa cada día un magistrado, lo que permite contrastar públicamente su independencia”*.

No cabe duda que el magistrado evaluado aún cuando tiene una capacitación académica buena, con estudios de post grado, de ser docente universitario; sin embargo, en el

ejercicio de la función jurisdiccional, muestra graves deficiencias en la puntualidad y permanencia en el centro de labores, además de que con ello frustró audiencias en procesos penales, ocasionó dilación de los procesos judiciales en forma reiterada, actitud que no cesó pese a las medidas disciplinarias y recomendaciones efectuadas. Todo esto forma el criterio de este Consejo de que no existe compromiso por parte de dicho magistrado con la alta función encomendada; dicho desempeño se ve reflejado inclusive en la calificación que el Colegio de Abogados del Distrito Judicial donde realiza función jurisdiccional, que aunque podría ser subjetiva, llama la atención el alto porcentaje (70%) de opinión por su no ratificación.

De otro lado, llama la atención el alto número de denuncias que se han recibido por el mecanismo de participación ciudadana que se han formulado en su contra, en las que se cuestiona su actuación en procesos judiciales, y que si bien las denuncias y quejas ante los órganos competentes han sido desestimadas por incidir en aspectos evidentemente jurisdiccionales, es del caso resaltar que se le imputan al magistrado haber resuelto, ante dos situaciones similares, en dos sentidos distintos. En efecto, en un proceso considero que el plazo de prescripción para demandar judicialmente una determinada pretensión podía interrumpirse con el sólo apersonamiento de la parte demandada, pese a que el mismo tenía como finalidad solicitar la nulidad de todo lo actuado, inclusive el acto de la notificación con la demanda, no obstante que la ley de la materia, prescribía como supuesto de interrupción de la prescripción el emplazamiento judicial; mientras que en otro proceso, con posterioridad, resolvió considerando que el emplazamiento judicial sí se produjo con la notificación con la demanda, llegando a alegar, el magistrado sujeto a evaluación en su escrito de absolución presentado al Consejo el 9 de mayo de 2003 que, resolvió ese último caso y "...el hecho que no haya podido revisar el expediente ni leer la resolución dando lugar así a que en dicho otro proceso haya firmado una resolución distinta...", afirmación esta que deja mucho que desear en un magistrado del nivel que ostenta el evaluado, siendo del mismo modo cuestionable que pretenda responsabilizar al magistrado ponente de esa segunda resolución, por la "omisión involuntaria de información" de éste último.

Cabe añadir que, en el proceso en que declaró fundada la prescripción, conforme lo afirma el propio magistrado, según consta del escrito del descargo formulado respecto de a la investigación abierta por la Fiscalía Suprema de Control de Interno (Exp. 208-2002), admite haber resuelto *contra legem*, es decir, contravino, según refiere, lo estipulado en el artículo 955 del Código de Comercio, para luego agregar que dicha norma es una norma incompleta porque no se ajusta a todas las circunstancias de los casos en que ha de aplicarse, señalando finalmente, que según su interpretación personal de dicha norma es que ésta adolece de un vacío legal, por lo que se permitió contravenirla.

Igualmente, en un proceso, en el que fue ponente, declaró nula una resolución que a su vez, había declarado nulo el concesorio de un recurso de apelación, por acompañar un recibo con el pago de la tasa en forma diminuta. El magistrado en su descargo alega que no podía declararse nulo el concesorio por el solo hecho de haber pagado una tasa diminuta, sino que debía dársele un plazo para poder reintegrar la diferencia del pago de la tasa judicial; sin embargo, debe anotarse que existen dos temas que merecen subrayarse: el primero, que el magistrado (y por tanto la sala que conformaba) ya había resuelto la situación jurídica del recurso de apelación al declarar nulo el concesorio, por

tanto ha revocado por contrario imperio su propia resolución, anulándola y, segundo, que si bien el magistrado pudo considerar el tema como discutible, ya se había adoptado una decisión, la que no se puede cambiar de un momento a otro, pues con ello produce inseguridad jurídica; es más, si consideró que la Sala podía disponer que previamente a resolverse la alzada el apelante debió reintegrar el monto de la tasa respectiva, así debió proceder; sin embargo no lo hizo, sino por el contrario anuló el concesorio con lo que no había más que devolver el proceso a la instancia inferior.

Al absolver las denuncias de participación ciudadana, el magistrado evaluado ha expresado que es seguidor de la denominada escuela de la *"Libre Investigación del Derecho"*, que según su opinión, es adoptada por la legislación peruana y, precisa que *"dichas normas no imponen que los jueces apliquen única y estrictamente la ley, sino que permiten a los jueces establecer libremente su propia solución"*; posición que fue reafirmada en su entrevista personal, en la que al ser consultado sobre qué corriente del derecho ha adoptado, manifestó que *"...particularmente soy partidario de la corriente del movimiento del derecho libre, que es antipositivista..."* y si bien, refiere que ésta es aplicable en *"determinados casos, por eso debe encontrarse la justificación y motivación debida..."*, sin embargo, sobre el particular debe expresarse que, para el movimiento del Derecho Libre, el derecho no es creación de la ley sino de la sentencia judicial. Tres son las corrientes principales de este movimiento: 1) La escuela científica Francesa, 2) La escuela del Derecho Libre, y 3) La escuela Sociológica Norteamericana. La Escuela Libre del Derecho, desarrollada en Alemania, sostiene que el Derecho es un producto de la subjetividad del juez, desplaza el análisis de Derecho desde el legislador (la ley) al juez (la sentencia). Eugen Ehrlich postula *"el descubrimiento libre del Derecho"* como el Derecho espontáneo, conforme a una comprensión sociológica de éste, en oposición al Derecho Legislado, que es un Derecho artificial, incapaz de aprehender la realidad social. Si los textos no ofrecen una solución adecuada y justa, el juez está facultado para establecer libremente su propia solución. Kantorowicz señala que como la ley no resuelve todos los problemas, los jueces pueden crear libremente el Derecho inspirándose en la equidad, la justicia y las costumbres. El juez no sólo crea Derecho cuando hay lagunas en la ley, sino también cuando ésta repugna a sus sentimientos; ahora bien, por razones de estabilidad y seguridad jurídicas, ni el sistema de Derecho romano germánico, al cual se afilia el peruano, ni el sistema Common Law, adoptan la Escuela Libre del Derecho, porque permitir que los jueces de acuerdo a sus sentimientos, creen libremente derecho conduciría al caos social, razón por la que los ordenamientos jurídicos crean sus sistemas de fuentes formales del Derecho, el precedente judicial (*stare decises*) en el common law y la ley (o a la falta de ella la costumbre o en ausencia de una y otra, los principios generales del Derecho) en el romano germánico; consecuentemente, nuestro sistema jurídico no ha optado por aplicarse en forma general la denominada Escuela Libre del Derecho; el Consejo, considera que los jueces deben resolver conforme a la Constitución y la Ley, y que para cambiar los criterios jurisprudenciales respecto a hechos similares, debe justificarse el cambio de sus criterios en decisiones debidamente fundamentadas.

Décimo: Que, conforme a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional citada en el sexto considerando de la presente resolución, se ha establecido como uno de los argumentos con fuerza vinculante, que la decisión que adopte el Consejo, basado en los documentos e informes presentados, requiere de una discusión previa para el caso

concreto, la que se ha materializado en la sesión de cuatro de enero del año en curso, en la que se trató el tema de este proceso de ratificación, y se adoptó la presente decisión, enumerándose en la presente resolución los datos que sustentan lo decidido.

Décimo Primero: Que la demás información recibida por este Consejo, que forma parte del expediente y que no ha sido citada en la presente resolución, no enervan los considerandos precedentes.

Décimo Segundo: En consecuencia, en uso de las facultades constitucionales otorgadas, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, 21° inciso b) y 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 29° del Reglamento del proceso de evaluación y ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y al acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en sesión de 4 de enero de 2006;

RESUELVE:

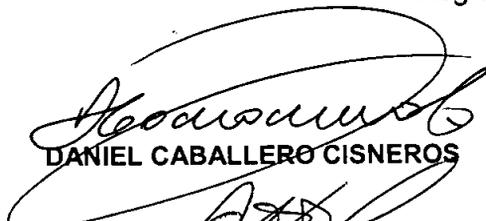
Primero: No renovar la confianza al doctor Miguel Christian Torres Méndez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Callao.

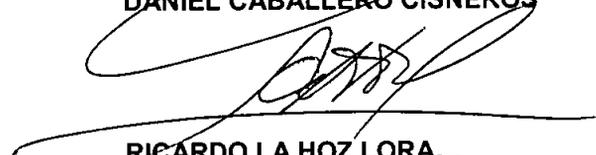
Segundo: Cancelar su título y dejar sin efecto su nombramiento expedido a favor del magistrado no ratificado, mencionado en el artículo anterior.

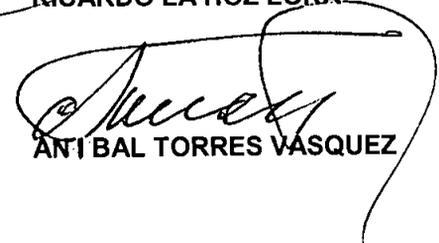
Tercero: Remitir copia de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que haga saber del resultado al magistrado no ratificado, conforme al artículo décimo octavo del reglamento del proceso de Evaluación y ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Cuarto: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina del Registro Nacional de jueces y fiscales de este Consejo, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

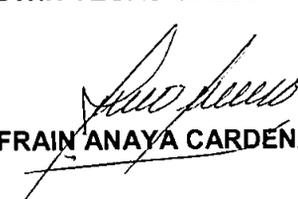

DANIEL CABALLERO CISNEROS


RICARDO LA HOZ LORA


ANIBAL TORRES VASQUEZ


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


EDWIN VEGAS GALLO


EFRAIM ANAYA CARDENAS